

RESOLUCIÓN No. 01496

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00278 DEL 09 DE MAYO DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 910 de 2008, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00278 del 09 de mayo de 2012, notificado personalmente el día 28 de mayo del mismo año, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su artículo primero, abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada mediante Auto No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 en contra de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A. identificada con el NIT. 900.180.551-2, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Así mismo dispuso en su artículo segundo, tener como pruebas dentro de la investigación ambiental, todos los documentos que reposan en los expedientes No. SDA-08-2011-1988 y SDA-16-2007-2841, así como las copias de las fichas técnicas expedidas por CARTEK No. 1039, 1020, 0649, 0684, 0656, 0652, 0384, 0207, 0096, 0033, 0117, 0054, 1989, 0043, 0158, 0196, 0208, 0073, 1998, 1950, 1872, 1887, 1883, 1483, 1489, 0110 y 0701.

Aunado a lo anterior, en su artículo tercero dispuso rechazar y no tener como prueba la copia simple del formato de evaluación de los equipos de medición diesel versión 3.0 con número consecutivo 125, línea de inspección 001, de acuerdo a la aparte motiva del mismo.

RESOLUCIÓN No. 01496 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2012ER069175 del 04 de junio de 2012, la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.368 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00278 del 09 de mayo de 2012, en el cual expuso los siguientes argumentos:

(...)

1. PRUEBA RECHAZADA

El artículo tercero del acto administrativo en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Rechazar y no tener como prueba la siguiente de acuerdo a lo expuesto en l parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia simple del formato de evaluación de los equipos de medición diesel versión 3.0 con número de consecutivo 125, línea de inspección 001”

El fundamento para este rechazo es contradictorio en sí mismo, pues en los considerandos se afirma que el documento aportado como copia simple será analizado por encontrarse el original en el expediente. No tiene sentido que la autoridad ambiental rechace una prueba, cuando la prueba en sí misma no es la copia como tal sino el contenido a que hace referencia y cuyo documento original se encuentra en el expediente que sirve de fundamento para la toma de la decisión.

Es oportuno señalar que la normatividad vigente señala que no se requiere que las copias derivadas de expedientes de las entidades gubernamentales sean autenticadas.

Menos aún cuando los originales reposan en las mismas autoridades frente a los cuales se debe presentar.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 del mencionado Código.

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 01496

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique, adicione o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto por la representante legal de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, contra el Auto No. 00278 del 09 de mayo de 2012, el cual en su artículo tercero rechazó y no tuvo como prueba la copia simple del formato de evaluación de los equipos de medición diesel versión 3.0 con número de consecutivo 125, línea de inspección 001.

Que además, el mencionado recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 28 de mayo de 2012, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 51 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por la recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que el fundamento para el rechazo es contradictorio en sí mismo, pues no se entiende como en la parte considerativa se afirma que el documento aportado como copia simple sería analizado por encontrarse el original en el expediente. Que no tiene sentido que la autoridad ambiental rechace una prueba, cuando la prueba en sí misma no es la copia como tal sino el contenido a que hace referencia y cuyo documento original se encuentra en el expediente que sirve de fundamento para la toma de la decisión.

Aunado a lo anterior, la recurrente manifiesta que la normatividad vigente señala que no se requiere que las copias derivadas de expedientes de las entidades gubernamentales sean autenticadas, y menos aún cuando los originales reposan en las mismas autoridades frente a los cuales se debe presentar.

RESOLUCIÓN No. 01496

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por la recurrente, la Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Que respecto de las manifestaciones sustento de recurso, se debe indicar que se procedió a cotejar el anexo allegado con el mismo y el obrante en el Concepto Técnico No. 7317 del 29 de agosto de 2011, donde se estableció que si bien se trata del mismo documento, la copia aportada resulta insuficiente toda vez que se aportó de forma incompleta, y en cambio, la original y obrante en el expediente, sí se encuentra completa.

Igualmente, sea este el momento para precisar que la prueba solicitada fue negada no por no tratarse de una copia auténtica, sino por haber sido aportada de forma incompleta, y además, por carecer de la utilidad, pues el documento original y completo, el cual indefectiblemente será tenido como plena prueba, reposa en los folios 145 a 154 del expediente.

Así las cosas, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que los folios antes citados, es decir, los folios 145 a 154, por reposar en el expediente de manera completa y en original, será valorados de acuerdo a las reglas probatorias establecidas por la ley.

Que así las cosas es claro para esta Autoridad que la recurrente con el oficio presentado, no logró desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de motivación a la hora de expedir la Auto No. 00278 del 09 de mayo de 2012, es decir que indiquen que la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A. cumplía con los requisitos técnicos y jurídicos en el momento de la evaluación por parte de esta Entidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior no resulta viable acceder a la petición de la recurrente tendiente a revocar el numeral tercero del Auto No. 00278 del 09 de mayo de 2012, ya que los fundamentos invocados para dicha petición no prosperan.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN No. 01496

debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

RESOLUCIÓN No. 01496

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "*...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo tercero del Auto No. 00278 del 09 de mayo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., señor NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.368 de Bogotá, en la Avenida calle 6 No. 28-50, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

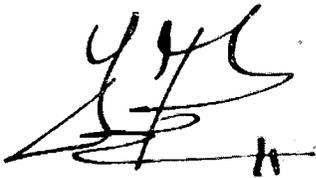
RESOLUCIÓN No. 01496

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2011-1988

Elaboró:

Juan Camilo Caro Esteban	C.C:	80040211	T.P:	CPS:	CONTRAT O 692 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	5/09/2012
--------------------------	------	----------	------	------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C:	10223576 80	T.P:	196137	CPS:	CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
Hilda Consuelo Baquero Mateus	C.C:	51762379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 431 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/09/2012

Aprobó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/11/2012

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 05 DIC 2012 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1496 / 21 NOV 2012 Señor (a) NEBEUMI OSORCO OSORCO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52085308 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Nebeumi Osorco
Dirección: Avenida 6 No 28-50
Teléfono (s): 23213333

QUIEN NOTIFICA: MARTA COLOMBIA 13:28 pm